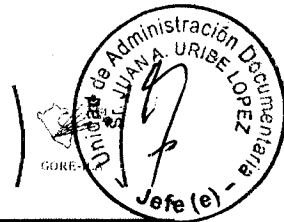




# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional N° 175-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, **31 OCT. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05029-2014, que contienen la solicitud de Nulidad planteada por Doña **MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0405-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 06 de Agosto del 2014, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0405-2014GORE-ICA/GRDS de fecha 06 de Agosto del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, del Gobierno Regional de Ica, Resuelve: **Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** la denuncia administrativa formulada por Doña **MARLENY PAULA DOMINGUEZ MAYURI**, contra el Director Regional de Educación de Ica, por no dar cumplimiento a sus expedientes dentro del término de ley, en merito a los fundamentos descritos en el presente acto resolutivo. **Artículo Segundo.-** Que la Dirección Regional de Educación de Ica de cumplimiento a lo recomendado en el Oficio N° 2800-2014-GORE-ICA-DREI-CADER/D, por ser de acuerdo a ley, emitido por la DREI-ICA.

Que, contra lo resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, Doña **MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ**, solicita a la Gerencia General Regional la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0405-GORE-ICA/GRDS de fecha 06 de Agosto del 2014, por no estar de acuerdo a Ley.

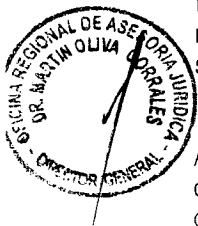
Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N°s: 27902 y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de los fundamentos expuestos por la recurrente se desprende que estos están dirigidos a conseguir la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0405-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 06 de Agosto del 2014, sin embargo es de advertir que de la revisión de los actuados del acto resolutivo que se pretende su nulidad, esta se encuentra enmarcada dentro de los alcances de las normas que regulan la materia, y ha sido emitida de acuerdo a Ley.

Que, en efecto el Art. 11.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que "Los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, es decir por medio de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, siendo el término para la interposición de estos recursos impugnativos de quince días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, resultando de esta manera improcedente amparar la nulidad deducida por la recurrente, teniendo en consideración que la nulidad peticionada por la recurrente no ha sido peticionada dentro de lo señalado en el Art. precitado.

Que, de otro lado la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202° y 217° del mismo cuerpo legal.

Que, en el caso de autos mediante Memorando N° 829-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, corrió trasladado de la denuncia formulado por Doña Marleny Paula Domínguez Mayuri al Director Regional de Educación, para que se sirva remitir el informe correspondiente dentro del término de ley.



Que, con Oficio N° 2800-2014-GORE-ICA-DREI-CADER/D el Director Regional de Educación da atención a lo solicitado por esta instancia administrativa respecto a la denuncia formulada por Doña Marleny Paula Domínguez Mayuri, postulante a la plaza para contrato en el CETPRO "Nuestra Señora de las Mercedes" etapa excepcional en la especialidad de Industria Alimentaria, en tal sentido adjunta al Informe el Oficio N° 052-2014-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 12 de Mayo del 2014, en el que **RECOMIENDA**, que habiendo una sentencia aprobatoria de Terminación Anticipada mediante Resolución N° 03 de fecha 05 de Enero del 2011 se **RESUELVE** aprobar el acuerdo de terminación anticipada y en consecuencia **CONDENA A MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ** con D.N.I.N° 21554344 a la pena de **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en agravio del Estado, quien fijo por concepto de reparación civil la suma de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00) y de acuerdo a las normas y procedimientos para el Concurso Público de Contratación de Docentes en Instituciones Educativas y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productiva para el Periodo Lectivo 2014 – Resolución Jefatural N° 5211-2013-ED, 6.2.3. Inc. j) Directiva N° 015-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER actualizada para el presente año y de acuerdo al Numeral 5.2 del contrato Inc. m) que dice se encuentran impedidos de participar en el presente proceso de contratación docentes inhabilitados impedidos de participar en el presente proceso de contratación, como consecuencia de la falsificación, adulteración u otras faltas en el proceso de nombramiento o contratación en los últimos cinco años, y de acuerdo a la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial D.S.N° 004-2013-ED Art. 85°, por las razones expuestas después del análisis de los documentos de la referencia se **declara Fundada la denuncia presentada por doña MARLENY PAULA DOMINGUEZ MAYURI, y se recomienda que se debe de adjudicar la indicada plaza en el CETPRO "Nuestra Señora de las Mercedes" en la plaza de Industria Alimentaria, por ostentar mayor y mejor derecho.**

Que, es de precisarse que la Dirección Regional de Educación de Ica, que al remitir su informe a esta instancia administrativa no contaba con la Constancia de Rehabilitación, porque Doña Maritza Erika Cahua Pérez no había presentado dicha constancia de Rehabilitación, mas aun cuando se presento a dicho concurso no adjunto el documento de rehabilitación, ya que desde el año 2011, viene laborando normalmente en diferentes plazas de contrato en los Centros Educativos de la Dirección Regional de Educación presentando Declaraciones Juradas de **no tener antecedentes penales por delito doloso**, a pesar de estar impedida, situación que debe ser objeto de análisis y determinación de responsabilidad Posterior señalada en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

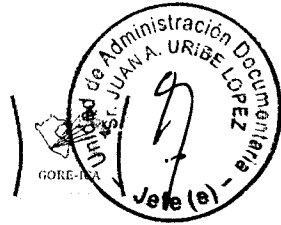
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3522 de fecha 05 de Agosto del 2014, la Dirección Regional de Educación resuelve: ART. 1°.- **DECLARAR, improcedente** la denuncia administrativa presentada por doña Marleny Paula Domínguez contra Maritza Erika Pérez Cahua por el presunto Delito de Falsificación de Documentos, en agravio del estado por lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. ART. 2°.**APROBAR**, contrato por servicios personales suscrito por el Director Regional de Educación de Ica, y doña MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ como Profesor de Industria Alimentaria, con 30 horas pedagógicas en el CETPRO "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica, con vigencia del contrato del 17-04-2014 hasta el 31 de Diciembre del 2014; la Dirección Regional de Educación al emitir dicho acto resolutivo se contradice con lo resuelto en el Oficio N° 052-2014-GORE-ICA-DREI-CADER/D del 12 de Mayo del 2014, en el cual recomienda Declarar FUNDADA la denuncia formulada por Doña Marleny Paula Domínguez Mayuri; asimismo la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir la Resolución antes indicada no ha tenido en cuenta que su despacho perdió competencia administrativa para el tratamiento de la petición de la recurrente, pues dicha autoridad administrativa desde el momento que presento Doña Marleny Paula Domínguez Mayuri presenta su Denuncia ante esta instancia administrativa, y al correrle traslado la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Memorando N° 829-20124-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, la denuncia administrativa para que emita el informe correspondiente, ya tuvo conocimiento la Dirección Regional de Educación de Ica, que el caso había sido sometida a otra instancia lo que le impedía su tratamiento por pérdida de competencia, sin embargo, la Dirección Regional de Educación a través de la R.D.R.N° 3522 del 05 de Agosto del 2014 procede a resolver nuevamente la denuncia de doña Marleny Paula Domínguez Mayuri declarándolo IMPROCEDENTE la denuncia administrativa, acto administrativo que carece de toda eficacia.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y como una acción estrictamente ilustrativa, respecto a lo solicitado por la recurrente, se debe tener conocimiento lo señalado en la "**Normas y Procedimientos para el Concurso Público de Contratación de Docentes en Instituciones Educativas y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico – Productivo para el Periodo Lectivo 2014**" aprobado por R.J.N° 5211-2013-ED, Art. 7° **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: 7.2.** que prescribe "Una vez emitida la resolución de contrato, en caso de comprobarse fraude o falsedad, el superior jerárquico o la misma entidad (en caso no exista superior jerárquico), declarar de Oficio la nulidad del acto administrativo, formalizando además la denuncia ante el Ministerio Público. **Complementariamente el profesor infractor quedar inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público** registrándose dicha inhabilitación en el escalafón magisterial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 214° del Reglamento de la Ley N° 29944 "Reforma Magisterial". Asimismo, el Art. 52°, Inc. b) de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" prescribe "**La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad por el periodo no menor de cinco (05) años**".





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional Nº 175-2014-GORE-ICA/GGR

Que, el Art. 202º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que, la nulidad de un acto administrativo se da de oficio y será declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, mas no a petición de parte, es decir la nulidad puede ser originada por decisión de oficio de la autoridad o mediante los recursos impugnativos a petición del administrado. Sin embargo, si la recurrente considera necesario, es procedente recurrir a la instancia jurisdiccional en la vía correspondiente a efectos de hacer valer un mejor derecho, de conformidad con el Art. 218º de la Ley Nº 27444, concordante con el Art. 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, es necesario precisar que la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implican que la administración no solo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.

Estando al Informe Legal Nº 906-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a lo dispuesto por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", las Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificado por la Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2014-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**-Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de Nulidad planteada por Doña **MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0405-2014-GORE-ICA/GRSD de fecha 06 de Agosto del 2014, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, en merito a los fundamentos descritos en el presente Informe Legal.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, inicie las acciones administrativas correspondientes respecto de la determinación de responsabilidades de las declaraciones Juradas presentadas por Doña Maritza Erika Cahua Pérez en los contratos celebrados con la DREI desde el año 2011, es decir cuando estaba impedida legalmente de postular, conforme lo establece la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia General Regional  
ABOG. JOSE ALEJANDRO GIRAO OLIVA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

